



UNISCI Discussion Papers

LAICIDAD, ACONFESIONALIDAD, SEPARACIÓN ¿SON LO MISMO?

AUTOR¹:**CARLOS CORRAL SALVADOR**
UNISCI / Universidad Complutense de Madrid**FECHA:****Octubre 2004**

El presidente del gobierno en una entrevista a El Socialista, poco después de ser elegido Secretario General del PSOE, afirmaba que “España necesita recuperar un proceso de laicidad de forma subliminal, poco a poco, en diversos ámbitos”. Por su parte, el Ministro de Justicia, López Aguilar, aseguraba poco después (12 de julio de 2004) que el Ejecutivo “está comprometido con la aconfesionalidad del Estado”. El profesor Navarro Valls hablaba de “la laicidad” o “aconfesionalidad” (22 VII 2004). ¿Es que son conceptos idénticos o, al menos, intercambiables? Paso previo para hacer una equilibrada constatación y valoración, es, a nuestro parecer, tener a la vista la realidad política.

Pues bien, mirando a las constituciones de los Estados, en especial de los 25 miembros de la Unión Europea, el criterio calificador mínimo de sus sistemas de relacionarse con las Iglesias es la existencia o la inexistencia de una(s) religión(es) o Iglesia(s) del Estado o confesión (es), es decir, la Confesionalidad del Estado. Confesionalidad, por cierto, que en Alemania hasta la I guerra mundial era, en realidad, *biconfesionalidad* (la confesión luterana o católica según las Regiones); mientras que en Rumania hasta la II guerra mundial, era *triconfesionalidad* (la confesión ortodoxa, católica y protestante).

El sistema de Estado confesional era el normal en la antigüedad y en el Antiguo Régimen; y hoy todavía se mantiene en al menos 53 Estados islámicos —nada menos que en una cuarta parte de la ONU con cerca de 1000 millones— componentes de la Organización de la Conferencia islámica. Más aún, se continúa manteniendo hasta el presente dentro de la Unión Europea en seis Estados —no se olvide— Inglaterra (la Iglesia Anglicana); Dinamarca, Finlandia, Noruega, Suecia [hasta el 2000] (la Iglesia evangélica luterana); y Grecia (la Iglesia ortodoxa). Y en forma de Ateísmo de Estado —según la expresión de los publicista polacos— en los Estados de Europa oriental antes de 1989 y al presente en China y Vietnam.

Con la declaración de independencia (1789) de EE.UU, comienza a cortarse la saga de los Estados confesionales: se abandona el sistema de “Iglesia establecida” —entonces como ahora el de Gran Bretaña— y se establece por consenso entre las 13 colonias la separación (desestabilización) entre Iglesias y Nación. Francia impone en 1905 la “Ley de separación de

¹ Las opiniones expresadas en estos artículos son propias de sus autores. Estos artículos no reflejan necesariamente la opinión de UNISCI. The views expressed in these articles are those of the authors. These articles do not necessarily reflect the views of UNISCI.



las iglesias y el Estado”, para poco después determinar en su Constitución (art. 2) que Francia es una “República laica”. Catorce años después, Alemania establece en su Constitución de 1919 que “no existe iglesia de estado”, introduciendo, por tanto, la aconfesionalidad del Estado. Pasemos a examinar los tres conceptos

1. Separación Estado-Iglesias.

Como sistema religioso-político, la **separación entre las Iglesias y el Estado** se fue estableciendo por una serie de Estados, a partir de Estados Unidos, al abandonarse la preexistente unión de Iglesia-Estado en el Antiguo Régimen (*une foi, un roy, un reigne*)

Con todo y como paso previo, "es necesario desvanecer un equívoco gravemente pernicioso en el que se incurre con frecuencia, y que consiste en trasponer libremente las afirmaciones y conclusiones del orden político al orden jurídico, confundiendo, respectivamente, los conceptos de "unión" y "separación" en sentido político y jurídico.

En sentido político, la separación o neutralidad religiosa del Estado se contrapone a la confesionalidad. Tal contraposición hace siempre referencia a una clasificación basada en criterios estrictamente ideológicos o políticos, es decir, de finalidad general.

En sentido jurídico, la separación consiste en la distinción de Iglesia y Estado de sus autoridades, de su organismo y en la recíproca autonomía de ambas comunidades. En sentido jurídico-político se mueve en la esfera de relaciones que como objetivo político persigue el Estado, y consiste esencialmente en que ninguna religión o iglesia es asumida como la oficial del Estado.

La separación de Iglesia y Estado en sentido jurídico es una exigencia de la misma Revelación. Debe existir en todo sistema de relaciones, sea el separacionista, sea el confesional. La separación *en sentido jurídico-político* (como sistema) no es ni rechazada ni recomendada por el concilio Vaticano II, sino que simplemente se la tiene en cuenta, y parece considerarla como aquel sistema al cual hoy en día se tiende universalmente.

Supuesta en todo caso, la garantía de libertad religiosa, en abstracto, podría considerarse como mejor el sistema que más adecuadamente reflejara este respeto a la libertad en su configuración jurídica y constitucional. En concreto, el mejor sistema será aquel que más y mejor responda a la realidad de un determinado pueblo.

Con la admisión del principio de libertad religiosa desaparece la diferencia esencial que antes había entre sistema confesional y sistema separacionista. En este sentido ha sido paradigmático el sistema político-religioso de Estados Unidos de Norte-América.

Con referencia a España, su sistema se le podría calificar de sistema de separación coordinada, al estar expresamente previsto (Const. Art. 16,3) el principio de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones



2. Laicidad.

A diferencia de los demás Estados y a pesar de su citada ‘Ley de separación de las Iglesias y del Estado’ de 1905, quien en realidad acuñó el término de laicidad para con ella definirse en su Constitución —y hasta lo hizo extensivo a otros Estado, como Turquía en Europa y Madagascar en África— fue **Francia**. Y lo sigue manteniendo hasta el presente con acritud, sean del color que sean sus gobernantes, incluso en la elaboración y redacción del Tratado de la Constitución Europea. Con todo, lo que comenzó siendo un laicismo acabó convirtiéndose en una laicidad positiva y abierta, a partir precisamente de la tan decisiva I guerra mundial.

2.1. La laicidad de Francia

Así ocurrió, sobre todo, cuando en Francia se planteó el problema de conciencia para muchos católicos sobre si votar o no la Constitución de la IV República, que se autodefinía—nótese bien— como laica. Definición que es asumida por la vigente Constitución de la V República de 13 Mayo 1958, art.1 (Corral C., *La libertad religiosa en la Comunidad Europea*, Madrid 1973):] “**Francia** es una República indivisible, *laica*, democrática y social. Garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de por razón de su origen, raza o religión. *Respeta todas las creencias*”. Al problema salió al paso entonces el episcopado francés con toda claridad en su carta pastoral del 12 de noviembre de 1945, distinguiendo nada menos que cuatro acepciones en la **laicidad**: *laicidad respetuosamente neutral*, *laicidad simplemente profana*, laicismo hostil o agnóstico, laicismo neutral e indiferente; y admitiendo como legítimas las dos primeras.

1. *Laicidad como profanidad o autonomía*: "Si con estas palabras se quiere proclamar la autonomía soberana del Estado en sus dominios de orden temporal, su derecho a regir por sí solo toda la organización política, judicial, administrativa, fiscal y militar de la sociedad temporal, y de modo general todo lo que dice respecto a la técnica política y económica, declaramos abiertamente que esta doctrina *está plenamente conforme a la doctrina de la Iglesia...*".

2. *Laicidad respetuosamente neutral*: "La laicidad del Estado puede ser también entendida en el sentido de que, en un país dividido en cuanto a las creencias, el Estado debe permitir que cada ciudadano practique libremente su religión. Este segundo sentido, si se comprende bien, *también está conforme al pensamiento de la Iglesia...*"

3. *Laicidad agnóstica u hostil*: "Por el contrario, si la laicidad del Estado es una doctrina filosófica que encierra una perfecta concepción materialista y atea de la vida humana y de la sociedad, si tales palabras definen un sistema de gobierno político que impone esa concepción a los funcionarios hasta en su vida privada, a las escuelas del Estado, a la nación entera, entonces nos erguimos, con todas nuestras fuerzas, contra esa doctrina; la condenamos en nombre de la verdadera misión del Estado y de la misión de la Iglesia..."

4. *Laicismo indiferente*: "Finalmente, si la laicidad del Estado significa la voluntad del Estado de no someterse a ninguna moral superior y de no reconocer sino su interés como regla de acción, nosotros afirmamos que esta tesis es extremadamente peligrosa, retrógrada y falsa".



Correspondiendo a la Constitución francesa las dos acepciones legítimas, los ciudadanos católicos podrían ya en conciencia dar su voto positivo, pues el *sistema francés de laicidad era — y continúa siéndolo— de una laicidad positiva y abierta*. Positiva, porque se pasa de la neutralidad radicalmente negativa a la colaboración; abierta, porque se descarga del sentido hostil y excluyente contra la religión y se abre hacia el valor religioso sin discriminación e incluso hacia su promoción.

En efecto, en el primer sentido [*Laicidad como profanidad o autonomía*] toda comunidad política; por tanto, todo Estado [también la República francesa] es laico. Lo es ciertamente en la concepción occidental y cristiana; mas no así en la concepción musulmana —nótese bien— donde no existe distinción entre Estado e Iglesia. (Como tampoco en la concepción marxista: antes del bloque soviético, ahora de China, Corea del Norte y Vietnam, donde bajo la expresión de separación Iglesia-Estado se impuso un Ateísmo de Estado en lugar de Religión de Estado). Afirmar, por tanto, que España es un Estado laico no pasa de ser una obviedad: lo es y debe serlo conforme al dualismo cristiano, recordado por el Vaticano II.

En el segundo sentido [*Laicidad respetuosamente neutral*], es afirmar que la República francesa es religiosamente neutral o aconfesional, al haber abandonado el cristianismo como religión de la nación o de la gran mayoría de la nación en el Antiguo Régimen. Afirmar, por tanto, que España es un Estado laico es correcto; pero, si se intenta sobrepasar con una actitud agresiva, por muy moderada que se diga, sería convertirlo en laicista: lo cual es totalmente incorrecto, como en su tiempo lo fue en Francia, especialmente desde 1905 con la citada ‘Ley de separación’ hasta la primera guerra mundial (y como en España de 1931 a 1939).

2.2. Etimología e historia de los conceptos “laicidad y laicismo”

Lo llamativo es que en los conceptos “di laicità e laicismo manca nell’uso un criterio univoco di valutazione” que hace muchas veces imposible toda discusión².

En su origen etimológico, laicidad proviene de la palabra griega “*laós*” que significa “pueblo”. [Y así es cómo, en el Nuevo Testamento, S. Pedro llama precisamente al pueblo cristiano “*laós*”]. De donde deriva el adjetivo “*laikós*”. Expresión esta, por cierto, que nació ya en las primeras comunidades cristianas para designar a los fieles en cuanto distintos del “cleros” (e.d. de los miembros del sacerdocio).

Con el tiempo, se pasa de la distinción a la oposición en los siglos XIV/XV que tiende a elevar al laico al nivel del clero, queriendo controlar directamente al clero en lo espiritual desde dentro de la Iglesia. Y más adelante se llega a un momento en que el poder temporal, en oposición a la Iglesia, reivindica para sí todas las atribuciones que esta ejerce en la vida social. Se avanza así hasta negar toda intervención no sólo de las iglesias sino también de la religión en la vida social, dando nacimiento al laicismo del siglo XIX. Con ello, laico asume el significado de abiertamente anticatólico y aun antirreligioso³.

Pero en siglo XX se inicia una revisión a fondo del concepto y significado del laico en el interior de la Iglesia, a través de la “Teología del laicado” y del “Sacerdocio real de los fieles”, al estudiarse en profundidad lo constitutivo interno de la Iglesia. A la par se investiga la

² Apud Jiménez Urresti, T.I., Iglesia y Estado (Vitoria 1955) cap. VI, aquí n.261, a quien seguimos en este apartado nuestro.

³ EMONET B., “Laïcisme”, en Dictionaire de la Foi Catholique, col 1771, apud a.c.



posición y acción del laico en lo político ante la Iglesia. Será “la actualidad del tema “laicidad” del Estado que más o menos “afirma su voluntad de rechazar toda colaboración con el clero y de mantenerse separado de toda confesión religiosa”, pero que ya no es lucha antirreligiosa , sino de revisión de lo constitutivo externo de la iglesia.

En 1925 la palabra laicidad comienza a perder su sentido laicista y empieza a hablarse de laicismo y laicidad como de acepciones distintas, reservando la palabra laicismo a una doctrina y posición política antirreligiosa. Al año siguiente, comienza a cobrar dos sentido, de los que uno indica simplemente “l’Etat laique”, c’est-a-dire, non confessionnel, une situation etablie par les lois et qu’ont peut accepter aussi en fait, sans comprometer ses principes religieuses”. Hasta que ya puede sostenerse como una aceptación de hecho.

Finalmente en 1945, como indicábamos, la Conferencia de obispos franceses aceptará de lleno la palabra laicidad como pudiendo encerrar dos significados correctos. Hasta llegará a constituirse como doctrina y programa de la tesis de la libertad del acto de fe por medio de Vialatoux y Latreille, [“Cristianismo y laicidad”, en Documentos 4 (1950) 46].

Se debe notar con Maritain, Murray, Nell-Breuning y Messineo que no es lo mismo “laico que laicizante”, “secular que secularizado”, “laïcisme que laïcité”; “seculier et secularisé que laiciste”, “laicizing, secularist, laicized”. Tan es así que F.Rossi llega a exclamar en el *Osservatore Romano* (28 VIII 1946, 1): “Stato laico, sí; stato laicista, no”.

Como expondrá lúcidamente Vialatoux y Latreille: “el Estado laico tiene conciencia de estar enteramente al servicio de la libertad del espíritu humano [...] No le corresponde hacer de los ciudadanos fieles de tal o cual religión; pero sí le corresponde procurar a todo hombre condiciones de desarrollo, de ciencia y de libertad proponerse , con toda claridad, el problema religioso”⁴.

En este sentido, al sistema español se le puede definir, igual que al francés, de laicidad positiva y abierta. Positiva, porque se pasa de la neutralidad radicalmente negativa a la colaboración. Abierta, porque se le descarga del sentido hostil y excluyente que tuvo en la segunda Republica (de 1931).

3. Aconfesionalidad.

La aconfesionalidad no indica más que en un Estado concreto no hay o dejó de existir una(as) Iglesia(s) o religión(es) o confesión(es) de Estado.

Establecieron que no existe una Iglesia de Estado: de forma expresa en sus Constituciones Alemania 1919 y 1950, y España 1931 y 1978; equivalentemente, Portugal, Irlanda, Italia; sumándose, tras la caída del muro de Berlín, los países bálticos (Estonia, Letonia, Lituania y Polonia) y danubianos (Chequia, Eslovaquia; Hungría, Croacia, Eslovenia).

Pero, a la vez, para fijar cuál era su actitud en adelante para con las Iglesias con las que habían estado vinculados hasta entonces, todos estos Estados instauraron el principio de *cooperación* e, incluso, hasta celebraron y *siguen celebrando Acuerdos* lo mismo con la Iglesia Católica que con otras Iglesias y Confesiones, siendo paradigmática, en este sentido, la actitud de Alemania, seguida más tarde por España e Italia.

⁴ Ibidem



3.1. La aconfesionalidad de Alemania

¿Por qué paradigmática la de Alemania? Ante todo, porque ésta realizó la substitución pacífica de un sistema tradicional de “Confesionalidad cristiana (luterana y católica)” de siglos por uno innovador de “Aconfesionalidad” sin ruptura, como culminación de un gran consenso de los tres partidos que surgieron, primero, en la República de Weimar de 1919; después, en la República Federal Alemana [Ley Fundamental de Bonn] de 1950; y, al presente, tras la reunificación de Alemania en 1989.

1.- *El derrumbamiento del Reich, tras la I Guerra mundial* y la subida al poder del socialismo de la revolución de noviembre de 1919, presagiaba, al parecer, una época de despojo y persecución de las Iglesias, estrechamente vinculadas al régimen caído. Delicada había quedado la situación de la Iglesia Luterana: los protestantes habían perdido dos millones; más delicada aún la de la Iglesia Católica: había sufrido una disminución de cuatro millones y medio de fieles a causa de la pérdida de los territorios de Alsacia-Lorena en el Oeste y de Gnesen-Posen en el Este. Sin embargo, la estrecha colaboración de los católicos del *Zentrum* con los socialistas en el Parlamento lograron un fortalecimiento de la posición de las Iglesias dentro de la más amplia libertad de cultos y de la aconfesionalidad del nuevo Estado.

Ante el enfrentamiento de ambas posiciones se llegó, tras largas negociaciones, a una *solución de compromiso*: la introducción de un nuevo sistema de relaciones entre las Iglesias y el Estado que, de una parte, comportara la ruptura con el sistema anterior de “confesionalidad cristiana” con soberanía del Estado sobre las Iglesias” (*Staatskirchenhoheit*) y, de otra, evitara una separación radical de Iglesias y Estado. He aquí como quedó esculpida lapidariamente en la Constitución de Weimar (en el artículo 137 n.1): “**No existe una Iglesia del Estado**” [completado por el n.5]: “**Las sociedades religiosas que antes hubieren sido corporaciones de derecho público siguen siéndolo. A las demás sociedades religiosas se les concederán, si así lo solicitaren, los mismos derechos, siempre que por su estatuto y el número de miembros ofrezcan garantía de duración**”

Pero fue por medio de los Convenios con las Iglesias Luteranas y de los Acuerdos con la Iglesia Católica como el sistema religioso político de Weimar alcanzó su pleno desarrollo, llegándose a “una separación, en principio, de Iglesia y Estado bajo una clara delimitación de la esfera estatal y eclesial tras el reconocimiento de la mutua independencia y autonomía, al tiempo, empero, a una vuelta hacia una estrecha vinculación de confiada colaboración en interés del mismo bien del Estado”.

2.- *A los 40 años, tras la derrota total militar en la II Guerra mundial* y bajo la ocupación de las potencias vencedoras, se intenta otra vez reconstruir la nación sobre nuevas bases; ahora ya no sobre una Alemania unida, sino dividida en espera de una futura esperada reunificación. ¿Qué posición va a adoptar la recién nacida República Federal ante la religión, en general, y ante las Iglesias, en particular? A pesar de todo, en orden a regular las relaciones del Estado con las Iglesias, no se pensó en una innovación; se consideró suficiente y satisfactoria la solución compromisoria adoptada en Weimar. Tan fue así que ésta, como sistema político-religioso, fue asumido *ad litteram* por la Ley Fundamental como parte de la Ley Fundamental (mediante el artículo 140 que asumió los artículos 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución de Weimar). Bajo el punto de vista técnico fue una auténtica “recepción formal” en cuya virtud el articulado weimariano constituye hoy un derecho actual inmediatamente aplicable.



3.- Y ese sistema cobra ahora nueva fuerza con la *reunificación de Alemania*, al extenderse, tras la caída del muro de Berlín (noviembre de 1989) a lo que fue la República Democrática Alemana (=DDR, Alemania Oriental) con sus cinco Regiones (las así llamadas “las nuevas regiones = *die neuen Länder*: Brandeburgo, Mecklemburgo-Pomerania Anterior, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia). Así es como queda reflejado en los recientes cinco Convenios alemanes con las Iglesias Luteranas (c.1993) a la par que con los correspondientes cinco Acuerdos concordatarios con la Iglesia católica (1996 a 2003).

He aquí cómo queda solemnemente formulada, bajo el mandato de otro Canciller socialdemócrata como **Schröder** —esta vez peculiar, sí, de uno de los cinco acuerdos [pero equivalente en todos estos] en concreto, el de Mecklemburgo (18 X 1997)— la *concepción contemporánea de las relaciones Iglesia-Estado* que se viene gestando hoy en Alemania y que está tomada del Acuerdo paralelo con la Iglesia evangélica, tal como se proclama en el preámbulo.

“concordes en el deseo de dar un **nuevo orden en derecho y libertad a las relaciones** entre la Región de Mecklemburgo-Pomerania Anterior y la Iglesia Católica; en la convicción de la **autonomía del Estado y de la Iglesia en el recíproco respeto** de su derecho de autodeterminación y en la disponibilidad a la colaboración; en el respeto a la **libertad religiosa del individuo**; en la **común tarea de respetar y proteger la dignidad humana y los derechos del hombre**; en la **persuasión de que la fe cristiana, la vida eclesial y la acción caritativa prestan una contribución al bien común de los ciudadanos en una sociedad plural**”

Una posición así [desde hace más de 85 años] de una **Alemania expresamente “aconfesional”**, la más poblada de los miembros actuales de la Unión Europea, *debería ser tenida muy en cuenta por el gobierno español* en sus relaciones con la Iglesia, basadas en un auténtico espíritu democrático, libre de laicismos y abierto a una leal colaboración que causara grandes beneficios a la sociedad española.

Ya en concreto, para **España** fue decisiva la actitud que en 1972 adoptó la Conferencia Episcopal española bajo la presidencia del cardenal Tarancón, en la trascendental Declaración de 1973 (al año siguiente de la Declaración n de la Conferencia de los obispos de Francia en 1973 Lourdes. Por ello, al sistema español bien se le podría calificar como sistema de aconfesionalidad positiva con libertad religiosa completa.

4.- **En conclusión**, resultando los tres conceptos (separación, aconfesionalidad y laicidad) debidamente entendidos intercambiable, habría que decir que el término exacto para definir el sistema constitucional de España es, como el de Alemania, el de *aconfesionalidad*. Definirlo como laico no resulta del todo exacto por varias razones. En primer lugar, porque el término laico es omnicompreensivo: recuérdese que laico, al provenir del vocablo griego *laós* = pueblo, significaría “popular” o “del pueblo”. Tan es así que el Vaticano II (Constitución sobre la Iglesia, cap. II) designa a la Iglesia como ‘pueblo de Dios’ [*Laós tou Theou*] Y ¿qué Estado o comunidad política no es laico [‘pueblo’ = *laós*]? En segundo lugar, es un vocablo jurídico desbordante: en el *ius commune* y en el ordenamiento eclesial vigente, ‘laico’ (*laikós*) se contraponen a ‘clero’ (*kleros*). Por ello, ya en 1958 y citando a la Conferencia Episcopal Francesa, se escribía desde *L’Osservatore Romano* cómo toda comunidad política podía llamarse correctamente en el magisterio eclesial ‘laica’, esto es, profana (no religiosa, como lo es la Iglesia o Confesión) e independiente en su esfera.

De *aconfesionalidad*, pues, *debe calificarse el sistema religioso-político español*, pero, eso sí, como el alemán, con *cooperación con la Iglesia y las Confesiones religiosas*.